

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito  
D.M., 20 de enero de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1923-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 07 de marzo de 2018, el señor Alex Iván Altamirano Parra<sup>1</sup> (“**actor**”) presentó una demanda laboral en contra de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua (“**Federación Deportiva**”), por la cesación de sus funciones<sup>2</sup>. El proceso recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón de Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial de Trabajo**”) y fue signado con el No. 18371-2018-0059.
2. El 02 de agosto de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de 16 de marzo de 2018. La jueza se inhibió de conocer la causa por incompetencia en razón de la materia<sup>3</sup> y ordenó remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón de Ambato, provincia de Tungurahua (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”).

---

<sup>1</sup> Desde el 03 de marzo de 2016, el señor Alex Iván Altamirano Parra se desempeñó como administrador general de la Federación Deportiva. El actor alegó despido intempestivo y que la Federación Deportiva incurrió en una simulación laboral, entre otros cargos como que fijaron erróneamente su remuneración y nunca le pagaron los viáticos. Por lo que solicitó se “*pague la diferencia salarial de lo percibido y lo que tenía que percibir; el pago de las vacaciones no gozadas; el pago del décimo tercer sueldo; el pago de la décima cuarta remuneración; el pago de fondo de reserva; y, el pago de costas procesales, intereses respectivos, y se ordene la restitución inmediata al cargo*”.

<sup>2</sup> Cabe recalcar que el 09 de noviembre de 2017 la inspectora de trabajo de Tungurahua archivó el trámite y “*dejó a salvo los derechos de las partes de acudir ante autoridad competente*”.

<sup>3</sup> En el auto la jueza estableció que: “*Del estatuto de la Federación Deportiva de Tungurahua, se desprende que el patrimonio de esta Entidad está constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, más los recursos estatales entregados por el Ministerio del Deporte (...) pertenece al régimen que se encuentra regulado por las leyes de la administración pública, conforme al Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto su reclamo debió dirigirse por la vía Contencioso Administrativa*”.

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

3. El 04 de septiembre de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo también emitió un auto inhibitorio<sup>4</sup> por falta de competencia en razón de la materia.<sup>5</sup> El proceso fue signado con nuevo No. 18803-2018-00217.
4. El 14 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto, resolvió dirimir la competencia a favor del Tribunal Contencioso Administrativo.<sup>6</sup>
5. El 29 de enero de 2019, el actor presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción<sup>7</sup> en virtud de la disposición contenida en el auto de 24 de enero de 2019 del Tribunal Contencioso Administrativo.
6. El 20 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo no admitió a trámite la demanda por haber prescrito su derecho de ejercer la acción contenciosa administrativa subjetiva o de plena jurisdicción.
7. Inconforme con la decisión, el 25 de febrero de 2019, el actor interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión.

---

<sup>4</sup> Contrario a lo establecido por la Unidad Judicial de Trabajo, el Tribunal Contencioso Administrativo estimó que: *“no estamos frente a una controversia de materia contenciosa administrativa, porque la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua es una institución de derecho privado, sin fines de lucro, que no comprende el sector público; además es claro que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se resuelvan asuntos de conflicto laboral fundamentadas en disposiciones del Código del Trabajo”*.

<sup>5</sup> El 07 de septiembre de 2018 el actor en virtud del conflicto de competencia y en *“aplicación del artículo 14 inciso tercero del Código Orgánico General de los Procesos [COGEP], solicito que todo lo actuado dentro de este expediente, sea remitido al superior, que en este caso, es la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”*.

El artículo 14 del COGEP prescribe: *“si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia”*.

<sup>6</sup> La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidió que el Tribunal Contencioso Administrativo tiene competencia porque estableció que: *“las Federaciones Deportivas Provinciales, si bien son organizaciones sin fines de lucro que gozan de autonomía, se encuentran sometidas a un régimen especial que garantiza la finalidad social de sus actividades, así como el derecho a percibir recursos económicos del Estado, y por tanto, dependen del Ministerio del Deporte, Cartera de Estado que a su vez forma parte de la Función Ejecutiva; de este modo la organización deportiva demandada, forma parte del sector público, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Constitución de la República”*.

<sup>7</sup> Las pretensiones de dicha demanda son las mismas que las consagradas en el pie de página 2.

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

8. El 27 de marzo de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por improcedente.<sup>8</sup>
9. Inconforme con la decisión, el 08 de abril de 2019, el actor interpuso un recurso de casación en contra del auto de inadmisión de la acción subjetiva de 20 de febrero de 2019 emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo.
10. El 22 de abril de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo negó el recurso de casación interpuesto, porque fue presentado extemporáneamente.
11. El 24 de abril de 2019, el actor interpuso un recurso de hecho en contra del auto de 22 de abril de 2019 dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo.
12. El 17 de junio de 2022, mediante auto, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) rechazó el recurso de hecho y el de casación<sup>9</sup> interpuesto el 08 de abril de 2019.
13. El 07 de julio de 2022, el señor Alex Iván Altamirano Parra (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de junio de 2022 emitido por la Sala Nacional.
14. Por sorteo electrónico de 25 de julio de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte en la misma fecha e ingresó al despacho de la jueza ponente el 04 de agosto de 2022.
15. El 22 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

---

<sup>8</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo determinó que el auto de inadmisión “*no responde a una providencia de prosecución o de sustanciación de la causa, por el contrario pone fin a la misma, siendo un auto interlocutorio, por lo expuesto la petición de revocatoria del actor deviene en improcedente, por consecuencia se la niega*”.

<sup>9</sup> La Sala Nacional estableció que “*es evidente que al presentarse el recurso de casación el 08 de abril de 2019, lo ha hecho está (sic) fuera del término de diez días de ejecutoriado el auto interlocutorio mencionado; siendo por tanto extemporáneo (...) situación que constituye antecedente del recurso de hecho, lo que provoca el rechazo de este último*”.

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

## II Objeto

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
17. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que (i) ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos (ii) causan un gravamen irreparable. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>10</sup>.
18. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra del auto de 17 de junio de 2022 emitido por la Sala Nacional a través del cual se inadmitió el recurso de casación presentado por el accionante por considerar que era extemporáneo. Toda vez que el proceso habría concluido cuando feneció el término para presentar el recurso de casación, en principio, el auto impugnado no es objeto de la presente garantía. Sin embargo, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se encuentra que el accionante presenta argumentos que cuestionan la inadmisión de su recurso dado que, a su juicio, no fue interpuesto de forma extemporánea. De modo que, descartar el auto impugnado por no ser objeto de la presente acción implicaría presuponer uno de los asuntos controvertidos en esta causa. Por tal razón, se continuará con el análisis de admisibilidad.

## III Oportunidad

19. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **07 de julio de 2022, en contra del auto dictado el 17 de junio de 2022, notificado el mismo día**. En tal virtud, ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.  
*Página 4 de 9*

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

#### IV Requisitos

20. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V Pretensión y fundamentos

21. En su demanda, el accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por parte de la autoridad administrativa y judicial y a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; a la seguridad jurídica; y, la relación laboral directa y bilateral entre personas trabajadoras y empleadoras, (artículos 76.1 y 7 literal k), 82 y 327 de la CRE).
22. Respecto de la vulneración de los derechos alegados, el accionante argumenta que *“es menester señalar que para el caso particular no se aplicaron los Art 15, Art. 35 y Art. 37 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación”*.
23. Elabora una descripción de los escritos presentados y autos emitidos por las autoridades judiciales, e indica que *“lo expuesto viola mis derechos constitucionales establecidos en el número 1 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución”*.
24. El accionante se pronunció en cuanto a la aplicación del artículo 266 del COGEP por parte del Tribunal Contencioso Administrativo y la Sala Nacional y estableció que
- el artículo 266 del [COGEP] (...) establece: como uno de los momentos para interponer el recurso de casación, después de ejecutoriado el auto o sentencia, como en efecto se procedió por parte del compareciente.*
25. Indica que *“las violaciones señaladas en este punto fueron argumentadas, en el recurso de casación interpuesto el 08 de abril de 2019 y en el recurso de hecho de 24 de abril de 2019”*.
26. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto de 17 de junio de 2022 de la Sala Nacional.

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

## VI Admisibilidad

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
28. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
29. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).<sup>11</sup>
30. De lo expuesto en los párrafos 21 y 22 *supra*, el accionante alegó la vulneración de varios derechos constitucionales. Sin embargo, no presentó una base fáctica que permita evidenciar una acción u omisión por parte de la Sala Nacional que haya incurrido en la supuesta vulneración de estos. Tampoco presentó una justificación jurídica que demuestre cómo dicha acción u omisión de forma directa e inmediata ocasionó la vulneración de derechos. Por lo tanto, se incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
31. En lo referente a los párrafos 20 y 23 *supra*, en este primer párrafo, el accionante estableció que la Sala Nacional no aplicó los artículos 15, 35 y 37 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. De igual manera, en el párrafo 23, el accionante señaló que el recurso de casación interpuesto no es extemporáneo. Sin embargo, indicó que la errónea aplicación del artículo 266 del COGEP por parte del Tribunal y la Sala Nacional

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

causó que se considere extemporáneo su recurso y en consecuencia que se inadmita. Por lo tanto, incumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.4 de la LOGJCC, “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

32. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII Decisión

33. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **1923-22-EP**.

34. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

35. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, dejando constancia de que hay un voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

*Página 7 de 9*

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**VOTO CONCURRENTENTE**  
**JUEZA CONSTITUCIONAL ALEJANDRA CÁRDENAS REYES**

1. Con el debido respeto a la posición de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y del juez constitucional Alí Lozada Prado, a continuación, presento mi voto concurrente respecto de la causa No. 1923-22-EP.
2. Si bien concuerdo con que la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de una decisión que, si es objeto de esta acción, en este voto fundamentaré mi posición en torno al análisis de admisibilidad.
3. Los artículos 59 y 61 de la LOGJCC determinan los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección. El artículo 61(3) que determina que la demanda debe contener la “[d]emostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.
4. Conforme al artículo 94 de la Constitución, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, los accionantes deben agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados e ineficaces, o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
5. Esta Corte Constitucional ha señalado que el agotamiento de medios de impugnación por parte de los accionantes es un requisito de especial relevancia que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, porque permite a la jurisdicción ordinaria (i) precautele los derechos de las partes procesales; y, (ii) corrija los yerros que otros operadores pudieron haber cometido.<sup>12</sup>
6. En el caso *sub judice*, el accionante sostiene haber agotado el recurso de casación. No obstante, como se desprende de los antecedentes del proceso, la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación por extemporáneo. Esto se debió a que el accionante previo a interponer su recurso, planteó un recurso de revocatoria en contra del auto dictado el 20 de febrero de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo en el que

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1377-15-EP/20, párr. 16.

**Caso No. 1923-22-EP**

**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

inadmitió la acción subjetiva presentada por el accionante.

7. Ahora bien, el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos determina que, “[p]or la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución”. Es decir, en el caso analizado, el accionante interpuso un recurso inoficioso en contra del auto que inadmitió la acción.
8. En función a lo anterior, al agotar un recurso inoficioso, el accionante interpuso su recurso de casación de forma extemporánea, siendo imputable a su responsabilidad el agotamiento negligente del recurso.
9. Por lo tanto, el agotamiento negligente del recurso de casación en el presente caso responde a la propia negligencia del accionante, incumpliendo así el requisito contante en el artículo 61(3) de la LOGJCC.
10. En función de lo anterior, es mi criterio que el caso debía inadmitirse por falta de agotamiento de recursos.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en la sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

*Página 9 de 9*